Erra
N. de Tcalqua cula familia de
Ricon
3
desde Año de 1582

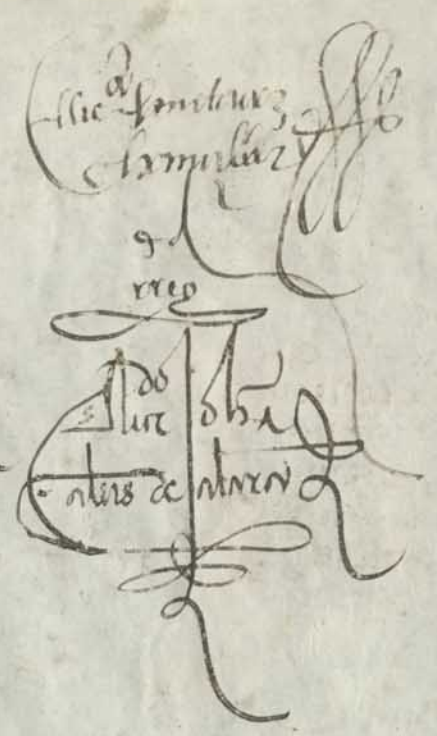

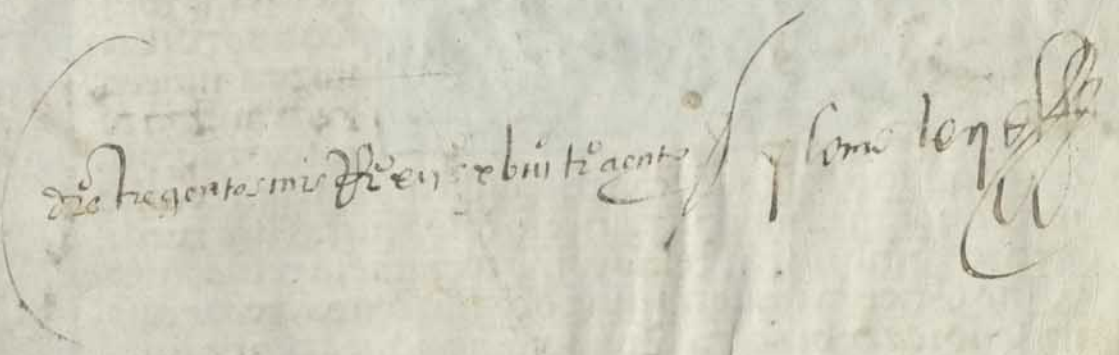

DON CARLOS

Por la divina clemencia emperador siempre augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jherusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las islas de canaria de las indias islas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de bizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rusellon e de cerdeña marqueses de oristan e de gociano arcibiduques de austria duques de borgoña e de brabante condes de flandes e de tirol etcetera

A

Al mi consejo justicias mayores consejo presidente e oidores de las audiencias alcaldes alguaciles merinos e otros oficiales quier asi de los lugares de realengo como de las villas e lugares de abadengo como de las villas e lugares de ordenes e de las otras ciudades villas e

E lugares delos muestros señoros que ag-
gora son o seran de aqui adelante E aqualquier o qua
les quier que ouieren E recaudan ven padronan E-
tan E ouieren de coger E derrecaudar ven padronar ll-
E arrendar o en fiel dad o en otra qualquier manera a-
gora E de aqui adelante las muestras monedas E
pedidos E seruicios E los otros pedidos E derechos E rrell-
butos quales quier reales E concejales que los lvme
buenos pedidos delos dichos lugares de augusta E vll
nes toda E todas las otras dichas ciudades villas E
lugares delos dichos muestros reynos E señoríos E en-
tesilbedaren E ll partieren E derramaren E en qual-
quier manera aunque para muestro seruicio como para a-
lguna menester es E gastos E tuuo de E cada vno E ql-
quier dellos E delos E muestros lugares E juridi-
ciones a quien esta muestra carta E recaudo fuere
mostrada o el treslado della signado de escriuano publi
co sacado en publica forma con autoridad de juez o
de alcalde E mayor que ha fee

Salud

E gracia
sepades ll
que pleyto passo E
se trato E ante la muestra corte E chancilleria
E ante los muestros alcaldes delos hijos dalgo E notario
de ll rey no de castilla que estan E ll residen E en la noble villa
de valladolid E entre diego de ll rincon E juan del rincon
vezinos del dicho lugar de augusta E francisco del
ll rincon E gonçalo de ll rincon vezinos del dicho lugar
de vriesola E su procurador E en su nombre de la vna
parte vellicenciado vlbar guen muestro procurador fis
cal E en muestro nombre y los concejos alcaldes ll regidores
oficiales E hombres buenos delos dichos lugares de
augusta E vriesola E su procurador E en su nombre de
la otra vna E el dicho pleyto sobre ll razon de demanda
que por parte delos dichos diego de ll rincon E su ma
conforto fue puesta E presentada E en la dicha ll
villa de valladolid ante los dichos muestros alcaldes
E notario arriba E a cinco dias del mes de febrero del
año que passo de mill E quinientos E cinquenta

Años E quedixo que auia sido quel seyendo los dichos
suspartes hijos dalgo notorios de padre E de aguelo de-
solar conocido de tener quinyentos sueldos segund
fuero de España vestando los dichos suspartes E los dichos
suspadre E aguelo E en los lugares donde auian biuido
E morado que auia sido siempre E en los lugares donde
auian biuido E morado de nouecientos veynte treynta qua-
renta sesenta E oyenta años E mas tiempo E de tanto
tiempo aquella parte que memoria de hombres no era
E en contrario E en al possession real si de hombres hijos dal-
go notorios E de no pechar en contrebuyr E en los pechos E
de Reynas reales E concejales E en que pechauan E con-
trebuyan los hombres buenos pecheros de estos Reynos
E auiendoles sido guardadas del dicho tiempo vsuinemo-
rial aquella parte todas las honras E franquezas
E libertades que solian ser guardadas a los otros
hombres hijos dalgo notorios de estos Reynos estoncesa
mente las partes contrarias E sus cogedores pre-
sumiandoles auian empadronado E sacado prendas
por pechos de pecheros no lo pudiendo ni deuiendo hazer por
que pidio a los dichos maestros alcaldes E notario man-
dasen hazer cumplimiento de justicia a sus partes E su
otro mandamiento era necesario le pidio que pro
nunciando E declarando por tales hijos dalgo a los dichos
suspartes de padre E aguelo de quinyentos sueld
os segund fuero de España vestar E auer estado los dichos
suspartes y los dichos suspadre E aguelo E en al possession
de no pechar E en pechos E de Reynas reales
E concejales E en que pechauan E contrebuyan los bue-
nos hombres pecheros de estos maestros Reynos condenasen
a los dichos partes contrarias a que guardasen a los
dichos suspartes todas las franquezas y exenciones
E libertades que solian ser guardadas a los otros hom-
bres hijos dalgo E que les quitasen de los padrones E en
que los tenian puestos y empadronados E que de ally
adelante no les empadronasen por los dichos pechos
E aquelles lo mesen E si les tuviesen las prendas que
les auian sacado E sacasen de alli adelante tales E tan
buenas obras E las justisse valor y en lo necesario E so-
fiao de los dichos maestros Alcaldes E notario ruplero

E Vacollas pidio E protesto E juro E informa E na
mmas de su parte que aquella demanda no la prima
maliçosamente saluo por que la E entendia prouar //
sobre lo qual pidio se le dexe cumplimiento de justiçia //
E otrosi protesto de suspender E suçio de la propiedad
de la dicha subidalguia E si era nes cesario le suspendia
E en quanto con biniese E fuese nes cesario al derecho de
su parte E juntamente con la dicha demanda presen
to ciertos testimonios de tres grauios signados de escriua
no publico por las quales constaua E parecia como por
mandado de los dichos conçejos E vomes buenos de los
dichos lugares de angulta E vnestola los dichos diego
del Rincon E sus consortes fueran prendados lo qual //
visto por los dichos mesiros alcaldes E notario a su pe
dimiento le mandaron dar E dieron E le fue dada E
librada muestra carta de emplazamiento E informa
con tra los dichos conçejos E vomes buenos de los dichos
lugares de angulta E vnestola parte con traria con
la qual parecia por testimonios signados de escriuanos
publicos como estando juntos E en su conçejo E ayunta
miento les fue leyda E notificada E fueron con ella
citados E emplazados en se gumiento del dicho emplaza
miento la parte de los dichos conçejos E vomes bue
nos de los dichos lugares de angulta E vnestola E embi
aron su procurador E con su poder bastante del qual
hizo presentaçion ante los dichos mesiros alcaldes
E notario E por vna apiticion que E el dicho pleyto pre
sento nego la dicha demanda E todo E por todo como
E en ella se contenia con protestaçion que hizo de poner
E exebçiones E en el termino de la ley E despues por //
otra pitiçion de exebçiones que el dicho mesiro fis
cal presentaron E en efeto por ella dixeron que los //
dichos mesiros Alcaldes E notario no deuian demã
dar bazer cosa alguna de lo que E en contrario se pe
dia E que la dicha demanda no procedia a cosa al
guna de lo E en ella conteniido por los siguientes lo prime
ro por lo que E en general se solia dezir E alegar que
auia alli por espresado lo otro por que la dicha demanda
no contenia verdadera relaçion la qual negaron //
con animo de la contestar a firmandose E en la contes

tacion por Alantes de los vezes le cha lo otro por que las
partes contrarias deziran bidal gos de padre E de aguelos
y de solar conocido como lo deziran y hellos y sus padres
y aguelos y algunos dellos E en tiempo alguno no estu-
vieran E en tal posesion lo otro por quellos tenjan fundada
su intencion de derechos E leyes de nuestros Reynos
E el qual Rey sishaz a las partes contrarias lo otro por que
si E en algun tiempo las partes contrarias deziran de-
pechar que no se auian no seria por ser los bienes hijos dal-
go sino por algun preuillegio que tenjan de los Re-
yes ocados o por cedula o merced que tenjan de los du-
ques de medina celi E en quien andaron a los concejos
sus partes que no les empadronaseen lo otro por que
hallarian vanas sibera que los dichos contrarios E su
padre E aguelos bujeran con el duque de medina ce-
y tonjuran de la cerda E el qual dicho duque nunca con
sintiera y consintio que a persona que lleuase su suel-
do le empadronaseen y prendaseen por pechos de pechos
y varios que muchas vezes se le dieran peticiones
para que deraseen a sus partes pedir su justicia E en la
dicha nuestra audiencia por que no osauan E no sa-
lle nunca se la quisiera dar antes mandara a su alcal-
de mayor que conociese de los pleytos de las bidalguias
E el qual dada sentencia E imposesion y las diera E im-
fauor de sus padres de las partes contrarias E ansi y
algunas posesion auian tenjdo seria vista por titulo re-
prouado lo otro por que las partes contrarias deziran pe-
chero llanos E hijos E nietos de pechero E como tales
auian sido empadronados E pechos de pechero E
los auian pagado llanamente sin contradicion al-
guna E como tales auian tenjdo oficios de pechero y
E se auian allegado con los otros bienes buenos pche-
ros a sus ayuntamientos E concejos por las quales
Rezones E por otras que E en derecho consistian E les
pidieron E suplicaron que pronunciando E declaran-
do lo por las partes contrarias pedido no procederes y
y tu gran de derecho mandaseen dar E dieseen por letras
a sus partes de la dicha sentencia poniendoles perpe-
tuo silencio pronunciando los E declarando los por pe-
chero llanos E condenando los como a tales A que

dechas en e pagas en e contrebuyesen con los dos vinos e
bueyes e pechos e vnde bueyes e moraguas e bueyes e
e moras en e tuyesen bienes e hazienda e pidieron
justicia e las costas e ofres cieron se aprouar lo necesse
sario sin embargo de la qual dicha pitiçion del rrebeçi.
nes la parte del dicho diego del rrincon e los otros sus con
sortes concluyo e los dichos ynestros alcaldes e notario
o vieron e el dicho pleyto por concluso e por ello visto die
ron e en el sentencia por la qual ordenaron a las dichas
partes e a cada vna dellas aprueua e informa para
la qual prueua hazer e a ellos traer e presentar per
sonalmente sus testigos les dieron e asignaron cierto
plazo e termino les dieron e asignaron e mandaron
a las dichas partes e a cada vna dellas que jurasen de
calumnia e rresponiesen a los articulos e pusiçiones q
la vna parte presentase contra la otra vla otra contra
la otra conforme a la ley e so la pena della e dentro del
dicho termino prouatorio a las dichas partes dado e
asignado para la hazer su prouanças la parte de los di
chos diego del rincon e sus litisconsortes traxo e presen
to personalmente por testigos al dicho ynestro alcalde
e chanciller ante los dichos ynestros alcaldes e no
tario para e en prueua de su yntençion e vidal gua
rasuan bermejo e a juan de tarimel vezinos del dicho
lugar de anguita e a sen sio palacio e a juan diez ve
zino del lugar de luçaga e a don ynigo corte real vezi
no del lugar de solanillos e a luaro de la maya vezino
del lugar de lorteznela e a bras de solman vezino del
lugar de barruatona de los quales dichos testigos e
cada vno dellos los dichos ynestros alcaldes e nota
rio tomaron e rreçebieron juramento en forma
de vida de verecho e despues secreta e apartadamen
te a cada vno dellos sobre el su dicho e depusiçion e
lo que dixeron e depusieron los dichos testigos de
suso arriba nombrados e declarados so cargo del ju
ramento que hizieron e lo siguiente

E dicho

E quando el mesonero del dicho lugar de augusta bonete
ll[illegible] dero E que como a tal leyba vn tercio E en este pleyto
E debdad de se tenia a nos por comunas o menos E que
no le conocia ni conoscia ninguna de las otras preguntas
generales que le fueron fechas E dixo que conoscia
a los dichos diego del rincon E juan del rincon rezi
nos del lugar de augusta E los conoscia de veynte E
cinco o treynta anos a esta parte el dicho diego del rin
con podia auer que era casado diez o doze anos el juan
del rincon podia auer treze o catorze anos E casados
amas a bibian en el lugar de augusta E moraban
en vna estola E en casa de su padre E que a su ynes mi co
nocia a los dichos francisco del rincon E gonçalo del
rincon todos quatro hermanos E podia auer que los
empezo a conocer veynte E cinco anos por comunas o me
nos E podian auer que eran casados ocho anos por comunas
o menos E mancebos E casados amas a bibian en
el lugar de vna estola E que a su ynes mi conocia a juan
del rincon padre de los que contendian E podia auer
que los empezo a conocer cinquenta anos por comunas
o menos E le conocia a mancebo por casar obra de quin
ze anos por comunas o menos bibiendo E morando en el
lugar de vna estola E podia auer que falleçia a diez o
doze anos E que a su ynes mi conocia a juan del rin
con padre del dicho juan del rincon E a gonçalo de los
que contendian E podia auer cerca de sesenta anos
por comunas o menos que le empezo a conocer E le conoçia
a obra de veynte anos casado bibiendo E morando
en el lugar de vna estola E podia auer treynta E cinco
anos que falleçia a E que a lope gonçalez del rincon
bisa gonçalo de los que contendian que no le conoscia
pero que le oyo dezir E nombrar a rezinos de vna estola
que auia sido rezino de cerca de la tiença E que era bi
jo dalgo E que no pechaua a otros dixo que en todo el
tiempo que dicho tenia que conoscia a estos que contendian
E conoscia a los dichos su padre E a gonçalo los auia
tenido este testigo por bisos dalgo E por tales hombres bi
jos dalgo auian sido auidos E tenidos E entre los rezi
nos de vna estola E augusta E comarcanos e vecinos por ta
les hombres bisos dalgo se auian estimado e estima-

Dan E nunca este testigo vio ni oyo dezir lo contrario
E si lo contrario dello o vieran sido E pasado lo auriamos
visto E pasado E no pudieran ser menos por ser vezino de aun-
guita E ser el vn lugar vel otro de vna pedreria proprio
que nunca vio ni oyo dezir lo contrario E por ser bisos
dalgo E auer estado en estar en tal posesion sin sauia que
no auian pechado E nunca pechos ni gastos de pechos que
deuan E ser mugeres reales E moneda forera vel pedido del
duque que quedeuan de pedidos E los dan por quela
pederia de aunguita E la de vuestra merced la tenia toda vida. yes
te testigo E su vida del padre E aguelo testos que conten
dian E del dicho su padre E aguelo auia sido repartidor
de los dichos pechos quatro o cinco vezes E auian sido di
ferentes de treynta años a esta parte E por los tener por
bisos dalgo E seruidos E tenidos por tales bisos dalgo
E entre los vezinos de los dichos lugares no les repartio
cosa ninguna E por que E su vida testos que contendia
E del dicho su padre E aguelo otras muchas vezes a
uia visto por vistas de ojos y allauanse E en el concejo de aun
guita do ha de ser la dicha pederia E visto los repartir por los
vezinos pechos de los dichos lugares E no los poner
ni asentar E nello por ser tales bisos dalgo E auer es
tado E en tal posesion E por que era dello tal la publica
voz E fama E entre los vezinos de los dichos lugares
que no auian pechado E los dichos pechos otrosi dixo
que oyo dezir muchas vezes a muchas personas que
no se acordaua de aunque era de treyenta años a
esta parte que el dicho lope gonçalez del rincon auia
sido casado E casado con vna dueña alonsa rada E que
durante el matrimonio E entre ellos auian auido por
subiso legitimo al dicho juan del rincon aguelo teste
que contendia E aun sin embargo dixo que este testigo vi
do E vna casada ha sido maridoable E vno como
tales marido E muger a los dichos juan del rincon
a guelo testos que contendian y a la dicha maria
de gobances su muger estando ansi ha sido vida
marido able como tales marido E muger E vido que
tenian E su casa E por subiso legitimo al dicho juan
del rincon padre de los que contendian E porta-

les marido e muger e hijos legitimos fueron ambos e
tenidos entre los testimonios de los dichos lugares de vmes
tola e augusta e asimismo dixo que este testigo
vido en vida casada bazeyda maridable como marido
e muger a los dichos juan de lirincon padre de los
que contendian con maria de lucano su muger
e por tales marido e muger fueron habidos e tenidos
e tenidos entre los testimonios de vmes tola y estando
asi casados e bazeyendo vida maridable vido
que tenian en su casa e por su hijo legitimo a los di
chos diego de lirincon e juan de lirincon e fran
cisco e gonçalo de lirincon que contendian e por
tales sus hijos legitimos fueron e son ambos e te
nidos e entre los testimonios de los dichos lugares segun
que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e
depuso este testigo en su dicho e depusicion xxxx

El dicho

juan de turruel testimonio de su lugar de ai
gusta lo mes pedero en la edad de quarenta e siete
años poco mas poco menos e que no le yba vn interese
en este pleyto como a vn testimonio pedero de los dichos
lugares e que vieza por para seguir este pleyto
como los otros testimonios contra estos que contendian
a los quales conoscia de treynta e cinco años a
esta parte poco mas o menos que el era de quarenta
e cinco e vido que diego de lirincon podia auer diez años q
se casso e juan de lirincon podia auer ocho años e
bivian casados en el lugar de augusta e francisco de lirincon y gonçalo de lirincon no se le
acordaua que tanto tiempo auia que se casaron e
bivian e morauan en el lugar de vmes tola a los
dos casados e que asimismo conoscio a juan
de lirincon padre de los que contendian e podia
auer que le empezo a conoscer quarenta años poco
mas o menos tiempo e le conoscio casado bivien do
en el dicho lugar de vmes tola la vasta que podia auer
que falleçio ocho años e que asimismo conoscio

Yuan del Rincon el viejo e podia auer que le con
pezo a conocer quarenta años por mas o menos
el conocido bien e el lugar de viesto la obra de
quinze años casado e que al visa aguelo que no le
conocido mas oyo dezir otros dixo que e visto el
tiempo que dicho tenia que conocia a los dichos
Juan e Francisco del Rincon e Gonçalo e Diego del
Rincon hermanos que contendian en el tiempo
que conocido a los dichos su padre e aguelo siempre
a cada vno dellos los auia tenido por hijos dalgo por
que por tales auian sido auidos e tenidos e comunmente
e vsuales reputados e entre los vezinos de los dichos
lugares de aiugiuta e viesto la vn de aiugiuta bien
e bien an e nunca este testigo vio ni oyo dezir lo co
trario e si lo contrario dello ouiera sido e pasado
lo auia visto e sabido por ser vezino del dicho lugar
de viesto la vel de aiugiuta lera todo vna pechera
ve en aiugiuta se repartian los pechos e seruicios ve
ales de los dichos lugares a la vecindad sin lo contra
rio ouiera pasado lo supiera este testigo por ser nunca
tal vio ni oyo dezir sino que era dello o de tal publica
voz e fama e entre los vezinos de los dichos lugares
tes / e no les conocido por ricos pechos por hijos dal
go conocida a sus clientes del Rincon vezinos de bienes tola
los quales eran primos hermanos de los que conten
dian los quales eran ricos e tenidos por hijos dalgo
e por ser tales hijos dalgo como dicho tenia e estar en tal
reputacion entre los vezinos de los dichos lugares
via que no auia pechado e impechos ni guinos de pechos
que auia en los dichos lugares de aiugiuta e viesto
la que era e seruicio real e moneda forera velpe
dido del duque que los pagauan los pechos e no los hijos
dalgo e los auia por que e el lugar de aiugiuta e vi
zian los patronos de las dichas pecheras e auia lo que
se repartia al dicho lugar como al lugar de viesto la
era vna sola pechera e por que su padre de este testigo
que se llamaua de tiel vezino que fue de aiugiuta en
vida del padre e aguelo de los que contendian fue mu
dido a los repartidor e cogedor de los dichos pechos
este testigo siendo mocho lo auia visto acoger los dichos

Mexedos ¶ Otras vezes de los vezinos pedreros de aug/
gusta E vuestola E noleda auia puesto ui asentados en/
los padrones al padre E a guelo testos que conteudian
iij ¶ El dicho su padre les pidio cosa ninguna de los dichos
pedros a ruguelo cobraua de los vezinos suyos pedreros
E porque de supues a ca questos que conteudian se auia ca/
sados este testigo auia sido cogedor E su partidor de los
dichos pedros seys anos E ay anos diferentes de treuita
¶ Anos a esta parte ansi E uiuia testos que conteudian
como de su padre y en los dichos seys anos que tuuo los
dichos oficios de su partidor E coger otros dos anos no
su partio a estos que conteudian iij al dicho su padre
cosa ninguna de los ¶ Dichos pedros E por que los otros
dos anos que fue coger no le dieron puesto ni asen/
tados a estos que conteudian iij al dicho su padre En/
los padrones iij este testigo cogio de los cosa ninguna
de los dichos pedros por seruidos E conuinu/
mente se reputados por tales hombres hijos dalgo y estan
¶ En tal posesion E reputacion E entre los vezinos de aug/
gusta E uiestola E comarca E de lo ansi se era al apu/
blica voz E fama E otrosi dixo que sabia que su ab/
el ximon el viejo a guelo testos que conteudian hi/
zo y dauan marydable E uno con uiua dueña alquerada
que no se le acordaua como se llamaua E los vio ha/
zer vida marydable E uno con casa como tales ma/
rido E muger E vio que tenian E su ficasa por su hijo
legitimo al dicho su ab el ximon su padre testos que
conteudian E por tales marido E muger E hijo legi/
timo fueron auidos E tenidos E entre los vezinos de
los dichos lugares E ansi mesmo dixo que vido ha/
zer vida marydable E uno con casa E como marido
E muger a los dichos su ab el ximon E uno zo pa/
dre testos que conteudian E auia de la zano su
muger y estando hazienda vida marydable vido que
buuieron E procrearon por sus hijos legitimos a los
dichos diego E juan E francisco E gonçalo de ximen
con que conteudian E se los vido criar E su ficasa
llamauan los hijos y los a su padre E a madre E
por tales sus hijos legitimos fueron auidos E tenidos
E entre los vezinos de los dichos lugares. ¶ De

Augusta E vnestola segundo Que esto Otras con-
tes mas largamente lo dire E depuso este testigo Eu-
sudicho E depu Dicion

El dicho

Asenado Dalacio vezino del lugar de lu-
zagatierra tenedor de una celibimbre de cerro E de hasta
de cinquenta E dos años poco mas o menos E que el
no era pariente de los que contendian ni de los causa-
ntes ni cosa alguna de las Otras preguntas gene-
rales que le fueron fechas E dixo que conocia a los
dichos Diego E Juan del Rincon E Francisco E Gonca
lo del Rincon que contendian de que hacia cerca
que podia aver mas de treynta años E podia aver el
dicho Diego del Rincon dos años que se casaron vel dicho
Juan del Rincon ocho o nueve años vieran vezinos
de Augusta E despues que se casaron biuian en el
lugar de Augusta vel Francisco del Rincon podia
aver que se casaron once o seys años E Gonçalo del Rincon
otros tanto o seys años E biuian morauan mozos E
casados en el lugar de vnestola E que antes tiempo
no sabia Juan del Rincon padre de los que contendia
E podia aver treynta E dos años que le empezo a conocer
E le conocia casado E biuiendo E morando
en el lugar de vnestola casado todo el dicho tiempo
hasta que fallecio que podia aver ocho años E que
antes tiempo conocia a Juan del Rincon su aguelo
padre de su padre E auia que le empezo a conocer
los dichos treynta E dos años E le conocia casado o
el dicho años poco mas o menos tiempo biuiendo E morando
en el lugar de vnestola E podia aver treynta E dos
años que fallecio E que antes biuia su aguelo que no lo co-
nocia no le ovo de ir no obrar otro si dixo que de
los dichos treynta E dos años a esta parte que
ha que conocia a estos que contendian E conocia
a los dichos su padre E aguelo siempre a ellos E a
cada vno de ellos En su tiempo los tuuiera por biui-
bres bijos de algo por ser auidos E tenidos por los vezi-

Dauguysta E ynestola portales hombres hijos dalgo
E nunca este testigo vio ni oyo dezir lo contrario dello.
E si lo contrario ovieran pasado creyan este testigo que
lo auria sabido E oyo dezir porque bivian vna legua
delos dichos lugares E porque el dicho lugar de luza.
ga onde bivia E morava este testigo y el lugar de au.
guysta E ynestola era vna pedreria avn que E en el lu
gar deste testigo hazian E en ellos los patrones E acordia
con los de partimiento de la villa tomedina a cada vna cosa.
lo contrario ovieran sido los supiera pero dixo que nunca
calvio E no le conocio a parientes pechero pero que hijo
dalgo conocio a sancho de ll rincon vezino de bivieco
la E a lope de ll rincon vezino de auguysta los quales
heredaron aquellos E tenidos por hijos dalgo E que de los
dichos tres yuntas E dos a hoces en esta parte que conoci
a estos que contendian E a los dichos sus padres
E a guelo y que heredaron aquellos E tenidos por hijos dal
go viveran como publica E entre los vezinos de auguysta.
E ynestola que no auian pechado E en el seruicio real.
E en moneda forera y en pedido del ruido y este testigo lo
tenia por cierto que si pechara E en los dichos pechos que
lo supiera este testigo por ser los dichos lugares y el lu
gar onde bivia este testigo todos de tierra de la dicha
villa de medina E por bivir a vna legua de ellos E auer
bivido muchos vezes en ellos E siempre yendo E bivien
do en auguysta E ynestola o en dezir publica en entre ve
zinos de los dichos lugares de la dicha tierra esta i
parte que no pedraran estos que contendian ni el di
cho su padre ni a guelo otro si dixo que vio hazer vida
marida ble E en no como tales marido E muger E en
vna casa a los dichos juan de ll rincon E a viejo a guelo
de estos que contendian E a marida de goban tes su
muger y estando en su casa haziendo vida marida ble
vido que tenian en su casa E por su hijo legitimo al
dicho juan de ll rincon parte de estos que contendian.
E por tales marido E muger E hijo legitimo fueron
aquellos E tenidos E entre los vezinos de la dicha villa
de medina E lugares que dicho tenia a aquellos
mismos dixo que este testigo vido en vna casa E como
marido E muger a los dichos juan de ll rincon pa

dre del dicho que contenidian E antaria de luz año su
muger vestando assi en casa de hazienda vida ma
ridable vjo que tenjan E su hija E por su hijo le
gitimo a los dichos diego E juan E franco E gon
calo del Rincon que contendian E por tal E su hijo
legitimo E marido E muger fueron ayuntados E tenj
dos E entre los vezinos de aquella justa E vnestola E contra
cas segund que esto E otras cosas mas larga mente
lo dixo E depuso este testigo E en su dicho E depusi con

E el dicho

blas de oliuan vezino del lugar de bar ve
cina lvme biso dalgo E de edad de sesenta años poco
mas o menos tiempo E que no le tocaua en contraria mugi
que contendian mas el tocaua en contraria mugi
ll a de las otras preguntas generales que le fueron le
chas E dixo que conoscia al dicho diego del Rin
con vezino de aquella justa E que a los otros sus hermanos
que no los conoscia E que al dicho diego del Rin
con le conoscia de siete o ocho años a esta pa
te casado E biuiendo en el dicho lugar E que a su
del Rincon su padre e por dia auer que le empezo a
conoscer quarenta E cinco años e poco mas o menos
tiempo E le conoscio mozo E por cada vna de quin
ze años viendo este testigo auer su muger al di
cho lugar de vnestola E casado no le conoscio E que
conoscia a su dicho del Rincon su aguelo E por dia auer
que le empezo a conoscer cinquenta E cinco años
E le conoscio obra de quinze años e poco mas o men
os casado biuiendo E morando en el lugar de vn
estola E que a los gonçales del Rincon su bisa
guelo deste testigo alonso de vela vezino que fue
de aquella justa E a otro diego de amaya vezino que
fueron de aquella justa E a otros muchos vezinos de aq
uella de mas de quarenta E cinco años que auia al
gunos vezinos de tierra de tienda E que a su sido buenos
hidalgos E que no pechauan E que lo oyo dezir ba
blando sobre los hidalgos del dicho lugar E dezir

que juan del Rincon aguelo testos que contendian
bera subiso E que era bien ubido algo otro sidiro que
E en todo el tiempo que conos aa al dicho diego del
Rincon vio telos que contendian E conos ao asu
padre E aguelo siempre a cada uno dellos E ui su tiem
po les auia tenido por biso dalgo porque por tales bi/
sos dalgo eran auidos E tenidos E entre los rezinos
delos dichos lugares de aguista E vinesola E juni
ca este testigo vio no oyo dezir lo contrario dello E
si lo contrario oyera sido E pasado lo supiera este tes
tigo E no pudiera ser menos E por que su madre deste
testigo era rezino del lugar de vinesola E vendo este te
stigo auer la vestando con ella a de asiento vio que es
tauan en tal posesion E Rep uta ao en del nombre biso
dalgo E entre los rezinos del dicho lugar y tal auia su
do y era dello la publica voz E fama veste testigo no
les conos ao parientes pecheros pro que biso dalgo
conos ao a lope del Rincon rezino de aguista to de
tos que contendian ser mano de su aguelo E a su dicho
del Rincon biso de lope del Rincon rezinos de aguis
ta los quales eran auidos E tenidos por hombres bu
sos dalgo E entre los rezinos del dicho lugar E que
en todo el tiempo que dicho tema que conos aa a die
go del Rincon vio telos que contendian E a los di
chos su padre E aguelo los vio tener por biso dalgo
E por tales biso dalgo fauia este testigo que no pe
chauan los dichos su padre E aguelo E el pecho del
seruicio real E martiniega y el pecho del duque E lo
fauia por que en vida del padre E aguelo testos que
contendian bera su rezino cercano E algunas rezes
vido venir los cogedores de aguista a coger los dichos
pechos delos hombres buenos pecheros de vinesola E los
cogian delos pecheros su rezinos E no entrauan en
casa del padre E aguelo mas en pedian en la mugua
E por esto fauia que no pechauan E por que auia sido
publico E notorio E entre los rezinos de aguista E vi
nesola que diego del Rincon no pechauan otro si di
ro que fauia que el dicho lope gonçalez del Rincon
vi sa guelo testos que contendian auia sido casado
con su muger E que auia auido por subiso legitimo

al dicho Juan del Rincon a quien los destos que contendian
Y asi mismo dixo que este testigo vio en una casa como marido y muger a los dichos Juan del Rincon y
Aguiela destos que contendian y amarida de gouanceslas muger y estando ansi casados y haziendo vida ma-
ridable vio que tenian en su casa por subiso legitimo
a Juan del Rincon padre de los dichos Diego del Rin-
con y sus hermanos que contendian por tales ma-
rido y muger y subiso legitimo fueron havidos y tres
hijos y tres hijas y entre los vezinos del dicho lugar y
asimismo dixo que este testigo vido en una casa como
marido y muger a los dichos Juan del Rincon y ma-
ria de luz a no su muger por tales marido y muger
fueron havidos y tres hijos y tres hijas y entre los vezinos
del dicho lugar y de ocho años a esta parte que an va-
que conocia a los dichos Diego del Rincon que contendian
dia ania oydo dezir a vezinos de aquella que son dos
beras subiso legitimo segund que esto y otras cosas mas
lar generalmente lo dixo y depuso este testigo en su dicho y
depusiron
a una carta
ania vaw
zinos de li
lugar de

E dicho

la orteguela de los zentiercas de
media celi lo mebiso dal go y de xxx ad de aqui que ha
anos poco mas o menos y que no ha parecido testigos
que contendian un testo cana un con barba un guna
de las otras preguntas generales que le fueron fechas
y dixo que conocia a los dichos Juan y Francisco y die
go y Gonçalo del Rincon de que ha las razon que po-
dia aver mas de treynta anos y el Diego del Rincon
podia aver que se casó diez anos y de estos zes buena
y en ella garganta y buena y en el Francisco del ri-
con podia aver quatro o cinco anos y mozo y casado buena
y en el lugar de Viesola y el Juan del Rincon su hermano
podia aver veynte anos que se casó y en el lugar de aun
guita y el Gonçalo del Rincon podia aver quatro
anos que se casó y buena y en el lugar de Viesola una
lo casado y que a Juan del Rincon padre de los que con
tendian podia aver que le conoçe de conocer aquien

¶ Y los primeros omenaje el conde treynta años
casado biuiendo en Burgos en el lugar de Vilestola.
E por diez años que falleçio E que aun
biuiendo con el conde a Juan de Villarrincon aguelo de este q.
contendian E por diez años que quarenta años q
le empezo a conocer el conde treynta años ca-
sado biuiendo en el lugar de Vilestola E por diez años
que falleçio a veynte ¶ Los años primeros omenaje
E que a lope gonçalez de Villarrincon villaguelo de este
que contendian que no le conoçio pero que le oyo
dezir E no obrar a su padre de este testigo diez de
mayo vezino que fue de villagarcia de augusta E a
otros muchos vezinos que fueron de augusta que
aun a sido vezino de villagarcia de los diez años ¶ Q
tienen E que el era hijo dalgo y que estaua en tal po-
sesion otrosi dixo que en todo el tiempo que dicho te-
nia que conoçia a este que contendian y conoçia a
los dichos su padre E aguelo los auia tenido por
hijos dalgo porque por tales hijos dalgo auian sido
auidos E tenidos cada vno de ellos ¶ Entre los vezi-
nos de augusta E Vilestola E nunca este testigo
vio ni oyo dezir lo contrario de ello E si lo contrario
ouiera sido E pasado lo abria sabido este testigo por
¶ Querbuido E el dicho lugar de augusta E Vilesto-
la E vida del padre E aguelo de este que conte-
dian E porque biuia a media legua de Vilestola.
E por que no les conoçia a parientes pecheros sino
hijos dalgo E el quarto conoçio a dos hermanos
de Juan de Villarrincon hermano de la aguelo de este que
contendian los quales se llamauan lope de Villarrincon
vezino de augusta E a pual de Villarrincon vezino
que fue de Villecallente los quales heran auidos
E tenidos E entre los vezinos de los dichos lugares
por hijos dalgo E por tales hijos dalgo vio que era
auidos E tenidos este que contendia E los dichos
su padre E aguelo E por estar en tal posesion E
tres vezinos de los dichos lugares sauia que
no auian pechado E no pechos ni ningunos de pechos
E si bien los ouiera auido pechado los supiera pero ni
nunca tal dixo ni oyo dezir a ni que dixo que

E en el dicho lugar auia el seruicio real y el pecho del
diuque e chapines e martiniega e moneda forera
e los ganados porque biniendo este testigo en el lugar de
augusta e yendo e biniendo al dicho lugar de viesto
la vido cobrar los pechos e derechos a los cogedores de
augusta a los pechos de viesto la e no entrauan en
casa del padre e aguelo por ser auidos ¶ Item dos e
comunmente e publicamente por tales hombres hijos dal-
go e por que assi era dello fama publica e fama all
e entre los dezimos de los dichos lugares otro si dizen que
oyo dezir que el dicho lope gonçalez del rey con bisagu-
elo de los que conteudian auia sido casado con su
muger e que auia auido por su hijo legitimo al dicho
juan del rey con agueloo de los que conteudian e au-
sumismo dizen que el hobo casar e casar al dicho juan
del rey con con la dicha maria de gobante su muger
pero que los vio hazer vida marida ble e vno con
lino tales marido e muger e vida casada e estando au-
si casados e hazyendo vida marido ble vido que te-
nian en su casa e por su hijo legitimo a juan del rey
con padre de los que conteudian e ansi mesmo dizen
que este testigo se hallo presente al tiempo que juan del
rey con padre de los que conteudian se casaron con la
dicha maria de luzano su muger e despues de ansi
casados e relados los vido en vida casada hazer vida
marido ble como tales marido e muger e durante
e entre ellos e en matrimonio vido que biuieron e pro-
crearon por sus hijos legitimos a los dichos diego e
juan e francisco e gonçalo del rey con que conteu
dia e por tales sus hijos legitimos los vido criar e
llamar a ellos marido los hijos e ellos a ellos padre e ma
dre e por tales sus hijos heredar auidos e tenidos e
e entre los dezimos de los dichos lugares seguir que es otro
e otras cosas mas largamente lo dixo e depuso este
testigo en su dicho e deposicion

El dicho

juan diez dezimo de lugar de luzaga

tierra de la villa de medina celi bom e bio dalgo E de
hera de ochenta años poco mas o menos E que no be
ra pariente de los que contendian en este pleito causa ni
conparia ni amigo ni de lago ni de la pregunta general
les que le fueron fechas E dixo que conoscia a los
dichos diego E juan del rrin con vezinos de angu
stia e los dichos francisco E gonçalo del rrin con vezi
nos de vnestola de mas de treynta años a esta parte
E podria auer que le han criado E el dicho diego del rri
con doze años e el juan del rrin con ocho años E desde
pues que se casaron biuian E morauan E en el lugar
de angusta e el francisco del rrin con podria auer
tres siete o ocho años e el gonçalo del rrin con otros
quatro o seys años E mozos E casados E aun biuido
E biuian en el lugar de vnestola E que aun si mesmo
conoscio al padre de los que contendian E podria
auer que lo conoscio de diez años E que aun si mesmo lo
conoscio al aguelo de los que contendian E podria
auer que le empezo a conoscer sesenta E cinco
o setenta años E le conoscio casado E biuiendo en
el lugar de vnestola mas de treynta años E que alo
pe gonçalez del rrin con su bisaguelo que el lo co
noscio pero que lo oyo dezir E nombrar muchas ve
zes de de setenta años a esta parte a vezinos de
angusta que aun a sido vezino de la villa de tierra
del conde de vruena E que aun a sido bisodalgo E
que no pechaua porque era bisodalgo lo qual oyo
dezir muchas vezes a vezinos de angusta E de o
tras partes publicamente otro si dixo que en todo
el tiempo que el dicho tenia que conoscia a los que
contendia E conoscio a su padre E aguelo siempre
a cada vno dellos E en su tiempo los auia tenido por
bisodalgos E dalgo E por tales heredaua dos E tuuieron E en
tre los vezinos de los dichos lugares de angusta E
vnestola E nunca este testigo vio ni oyo dezir lo con
trario E si lo contrario oviera sido E pasado lo D.

vieta visto E saluado E oydo dezir ¶ Dezo que nunca tal
vio ni oyo dezir sino que el rradello tal apublicaua E
fama E uoles conocio parientes pechero pero que el
bisoe dalgo conocido al oper del R̃ncon rezino tan
gusta E otro arias rezino que fue de este tera ler
manos de padre E madre de la guelo de los que con
tendian los quales beran aus dos E tendos E entre
los rezinos de los dichos lugares por bisoe dalgo E
todo el tiempo ¶ E todo el tiempo que conoscio a estos
que contendian E a los dichos sus padre E aguelo se
preciaua de los E en su tiempo los auia tenido e
te testigo por tales bisoe dalgo E por ser tales yestar ¶
E tal posesion nunca vio ni oyo dezir que bu nuesen
pechado E en un gunos pechos de pecheros que auia
E en el dicho lugar de yuestola. que el rrey a los chapines
E moneda forera que se pagaua a nos E la marti
nega que se pagaua al duque E los auia por que vi
do a los cogedores de aun gusta a su lugar de yuestola
a cobrar los dichos pechos de tres rezinos pecheros q
auia E en el dicho lugar de yuestola E los vido cobrar
de los tres rezinos pecheros de yuestola lo que les re
partian E no entraua en casa del padre E ague
lo de los que contendian E no les pidian cosa ninguna
por ser bisoe dalgo E por que despues acaqueste
que contendian se auian casado E los dichos lugar
res de aun gusta E yuestola auia auido publico E ente
los rezinos de los dichos lugares que no pechauan
por ser aus dos E tenidos por ser bisoe dalgo yestar en
tal R̃putacion y posesion de bisoe dalgo otrosi dixo
que este testigo oyo dezir que lo pe gonçalez del R̃n
con visaguelo de los que contendian auia sido ca
sado con su muger E que durante el matrimonio
E entre ellos auia auido por bisoe legitimo a juan de
R̃ncon a guelo de los que contendian E asimes
mo dixo que el no bio casar ni bela a los dichos juan
del R̃ncon a guelo de los que contendian con una
riadego uanes E los vido hazer vida marida ble
E en vna casa como tales marido E muger E porta
les marido E muger vio que fueron auidos E tenidos
E entre los rezinos del dicho lugar yestauido

llamaziendo vida marydable vido que tenian en su casa
por su hijo legitimo al dicho juan del Rincon padre
destos que conteendian por tal su hijo legitimo fue
visto entre los vezinos del dicho lugar e asi
mesmo dixo que este testigo se halla presente al tiempo
que se desposaron e quando se casaron los dichos
juan del Rincon e maria de luzano e que despues
que se casaron e se casaron los vido en una casa biuir
vida marydable como tales marido e muger e du
rante entre ellos el matrimonio hijo vio que ellos tuvieron
por procreacion por su hijo legitimo a los dichos diego
e juan e francisco e gonçalo del Rincon que conteendian por tales sus hijos legitimos fueron tenidos
e tenidos entre los vezinos del dicho lugar segun
que esto e otras cosas mas largamente lo dixo e de
puso este testigo en su dicho e depusicion

E el dicho

domingo corredor vezino del lugar de
sola de ysllos que es de edad de cincuenta e ocho
pechero e de edad de cincuenta e cinco años poco mas o me
nos e que no es parientes de los que conteendian
ni le toca en nada en concurrir en ninguna de las otras
preguntas generales que le fueron fechas e dixo
que no conoçia a los que conteendian ni conoçio
a su padre e aguelo e que a su bisaguelo que tam
poco conoçio sino que le oyo dezir otrosi dixo que
siendo este testigo mocho vido que fueron al lu
gar de sola a ysllos dos hijos de este testigo el vezino vi
gonçalo arias y otro juan del Rincon hermanos
e hablaron con su padre de este testigo rodrigo co
redor vezino que fue del dicho lugar e dixo el dicho
su padre que los dichos tres hermanos fueran a
bido al dicho lugar una heredad del dicho
lope del Rincon vezino de aquel lugar e que este te
stigo que por la dicha heredad no auia pechado el di
cho lope del Rincon en su vida en el dicho lugar por
que heran auidos e tenidos por hijos dalgo ello

vel dicho su padre avuque otros vezinos pechero de
fuera del dicho lugar que tenian bienes en el dicho
pechauan E el dicho pedro alamartinez E Gonçalez
quelos hijos del dicho lopez del Rincon eran parien
tes del otros que contendian segund que esto E otras
cosas lo dixo E depuso E en su dicho E depusiçion de
todos los quales dichos testigos E prouanças pasado.
E el termino prouatorio los dichos muestros alcaldes
E notario mandaron hazer E fue fecha publicaçion
E dado traslado a las partes para que dixesen E ale
gasen de su derecho vel dicho muestro fiscal por via
pitiçion que presento E el dicho pleyto dixo que de
el prençipio del auia dicho E confesado que las partes
contrarias eran pedro hijos E nietos de pedro
E por tales los E empadronaran E prendaran E no
vian fecho prouanças ni diligençia alguna lesioio
que la prouanças E diligençias que huuiese de ha
zer E el dicho pleyto las hiziese a costa del dicho con
çejo E que entre tanto que hiziese las dichas diligen
çias no se cortase termino para pedir rectificaçion
E tachar los testigos E para ello le asignase termi
no competente E pidio compulsoria E informa
para sacar quales quier padrones vescripturas
contra la parte contraria E su padre E aguelo lo
qual visto por los dichos muestros alcaldes E no ta
rio mandaron que la prouanças E diligençias que
huuiese de hazer E el dicho pleyto las hiziese a co
sta del dicho concejo E quanto a la entrada del dicho concejo
cierto termino E le mandaron dar la dicha compul
soria que pedia E dentro del dicho termino E el dicho
muestro fiscal a costa del dicho concejo E por virtud
de vna muestra carta E prouision que le fue dada
E librada para vn muestro escriuano hizo sue dy
ligençias contra los dichos diego del Rincon E
sue hermanos puesto que en otro tudo testigos E escri
turas E pasado el dicho termino la parte de los dy
chos diego del Rincon E sue hermanos concluyo
E los dichos muestros alcaldes E notario o vieron
E el dicho pleyto por concluso vistando en este estado
E el dicho pleyto la parte del dicho concejo del dicho

lugar de Augusta por virtud de un poder especial q
presentó del dicho concejo se apartó del dicho pleito e
pidió le oviesen por apartado e del dicho apartamiento
se mandó dar testimonio al dicho maestro fiscal e que
respondiese para la primera audiencia e que se
pusiese el dicho apartamiento en el proceso y el dho
maestro fiscal no dixo cosa alguna e visto el proce
so e auto del dicho pleito por los dichos maestro cal
caldes e notario dieron e pronunciaron en el sentencia
definitiva del tenor siguiente ////

En el pleito

que es entre diego del Rincon e Juan del
Rincon regidores del lugar de Augusta e Francisco
e gonçalo del Rincon regidores del lugar de Vinesto
la e pedro de camargo su procurador en su nombre
de la una parte y el licenciado vargas en fiscal de su
magestad y los concejos alcaldes e regidores o
ficiales e hombres buenos de los dichos lugares de
Augusta e Vinestola e Juan de la Quesa de Urquiza su
procurador en su nombre de la otra ////

Fallamos

que los dichos diego del Rincon e Juan del
Rincon e Francisco del Rincon e gonçalo del Rincon
probaron bien e cumplidamente su pidiçion e de
manda e a su pronunçiamos su intençion por bien
probada e que los dichos procurador fiscal de su
magestad en la parte de los dichos concejos alcaldes
regidores e hombres buenos de los dichos lugares de
Augusta e Vinestola no probaron las excepçiones
e defensiones que ante nos pusieron e presentaron
e a su pronunçiamos su intençion por no probada
e declaramos a los dichos diego del Rincon e Jua
del Rincon e Francisco del Rincon e gonçalo del
Rincon e su padre e aguelo en los lugares de Vine

Hijos y nietos y aver estado vestar y imposesio
de hombres hijos dalgo y de no pechar ni pagar y los
ni algunos dellos y impedidos ni enmonedas ni en otros
algunos pechos reales ni concejales y que los otros
hombres hijos dalgo no pecharon ni pagaron por el
dicho que deven los condenar y condenamos a los dichos
procurador fiscal de sus magestades y concejos al-
caldes regidores oficiales y omes buenos de los di-
chos lugares de Augusta y Vnesola y a otros qua-
lesquier concejos de todas las otras ciudades villas
y lugares de estos reynos y señorios de sus magesta-
des a vos los dichos diego y juan y frangisco y gon
zalo de Ximenez biuieren y moraren y tubieren bie
nes y hazienda vbere dades aquellos bienes y
repartan monedas ni pedidos ni otros algunos pe-
chos ni tributos reales ni concejales y que los o-
tros hombres hijos dalgo no pecharen ni pagaren/
ni fueren ni son tenidos de pechar ni pagar ni les to-
men ni prenden por ellos ni algunos de sus bienes ni y
prendas y que les guarden y hagan guardar to-
das las franquezas y exenciones y liber
tades que a los otros hombres hijos dalgo suelen y
deven y acostumbran guardar y condenamos ma-
a los dichos concejos alcaldes y regidores y ome-
buenos de los dichos lugares de Augusta y Vnesto-
la a que restituyan y tornen a los dichos diego y
juan y frangisco y gonçalo de Ximenez todas y qua
lesquier prendas y bienes que les fueron y les avan
sido prendadas y tomadas por los dichos pechos y pe-
chero libres y quitas y sin costa alguna tales y tan
buenas como heran y estavan al tiempo y sazon que
ansi les fueron y les avan sido tomadas y prendadas
por ellas su justa y comunal estimacion y valor de
el dia que para ello fueren requeridos con la carta
y executoria desta ynestra sentencia y la vista y ynve-
dias primeros siguientes y que los quiten y tilden
y tiesten y rayan de los padrones de los dichos hom-
bres buenos pecheros y que los tienen puestos en
padronados y no sean ynsertados ni enquis
tados y que la dicha suposicion de hidalguia y conde-

mamos. Los dichos concejos e los buenos
de los dichos lugares de augusta e ynestola e
las costas por parte de los dichos diego e juan e fran
cisco e gonçalo de ulloa con hechas las tasaciones de
las quales en nos ser mandamos e por estas mes
tras sentencia difinitiua ansi lo pronunçiamos e
mandamos e lo sentençiado su alma mi el doctor ar
biol e el doctor espinosa dada e pronunçiada fue
la sobredicha sentencia por los dichos muy nuestros
alcaldes de los hijos dalgo e notario del dicho
ulloa vno de ashilla que la firmaron de sus nombres
en la villa de valladolid en audiencia publica
a primero dia del mes de setiembre de ay ano pasa
do de mill e quatrocientos e cinquenta e vn ano
estando presente el licenciado vbarguen nuestro
fiscal al qual ya pedro de amargo procurador
de los dichos diego de ulloa e vsuelbe ma
nos e les fue notificada la dicha sentencia en
su persona los quales dixeron que lo oyan de
lo qual fueron testigos juan fernandez de la vi
llas nuestro escriuano de los hijos dalgo e juan
de santa maria e pedro de aguelda e ansi mismo
parescio que en la dicha villa de valladolid dia
e mes e ano suso dicho fue notificado la dicha se
tencia a juan ochoa de vrquiça procurador de los
dichos lugares de augusta e ynestola e su per
sona e qual dixo que en quanto a las costas a
pela ua de la dicha sentencia para ante los dichos
nuestros presidente e oydores ven quanto a los
demas dixo que lo oya de lo qual fueron testigos
miguel de ulloa e juan de paredes e gonçalo
de la cueba procuradores de la dicha nuestra au
diencia e durante el termino de la apelacion
nunde spues de pasado por ninguna de las dichas
partes ni por el dicho nuestro fiscal e nuestro no
bre no fue apelado de la dicha sentencia auiendo
que le fue dada e entregada al dicho nuestro fis
cal con el processo para lo ver y lo tuuo en su poder
quarenta dias e despues lo vuelbio a los escriuanos de
la causa sin apelar ni ha hazer de tradiligencia al

guna E en la dicha sentencia paso E quedo pa
sada E en quanto al luego ao principal E en esta
suegada E agora la parte del dicho gonzalo
del Rincon vino delos que concendian pare ao
ante los dichos muy nuestros alcaldes E notario de
leon E el espidio se mandase nos dar E diese nos
esta nuestra carta executoria de la dicha sentenci
a diffinitiua de suso yd alguna para que le fuese
guardada cumplida y executada E llenada
deuida execucion con efeto proueyendo cerca
dello como la nuestra merced fuese e lo que visto
por los dichos muy nuestros alcaldes E notario pro
veyendo sobre ello fue por ellos acordado que de
uiamos mandar dar E dimos al dicho gonçalo
del Rincon esta dicha nuestra carta executo
ria de la dicha sentencia sobre la dicha razon
E nos esto visto por bien porque vos mandamos
a vos los sobre dichos concejos E juezes E justi
cias E cada vno E qualquier de vos
dellos E en vuestros lugares E juridiciones
que luego que con esta dicha nuestra carta
executoria o con el dicho su traslado signado co
mo dicho es por parte del dicho gonzalo del Rin
con fuere requerido le guardes la dicha sentenci
a diffinitiua que los dichos muy nuestros alcaldes
de los hijos dalgo E notario del dicho Rey vno de
leon en el dicho pleyto entre las dichas partes
dieron E pronunciaron en lo que toca al dicho
gonzalo del Rincon la guarde y cumplas y
en todo E por todo como en ella se contiene E
contra el tenor E forma della no vayas ni pases ni consintas
que hayan pasado agora ni de aqui adelante en este pe
al guno ni por alguna manera mas que se cumpla
E efeto sea fecho E guardado cumplido y
executado todo lo contenido en la dicha sentenci
a E los vnos ni los otros no fagades ni fa
gan E en al por alguna manera sopena de la
nuestra merced E de diez mill marauedis para
la nuestra camara E fisco E demas mandamos

Alvarez que vos [illegible] la Executoria
trare que vos emplaze que parezcades antes de
dicha Maestrazgo en la Alhamia del dia que vos empla
zare hasta quinze dias primeros siguientes para por
qual razon no cumpliydes el Maestrazgo mandado so
dicha pena la qual mandamos a qualquier escriva
no publico que para esto fuere llamado que de al que
vos lo mostrare testimonio signado con su signo por q
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado e esto
mandamos dar e dimos a Ruy Gonçalez del Marmol con
esta nuestra carta executoria de la sentencia sobredicha
firmada de nuestros nombres e sellada con
nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores
dada en Valladolid a [illegible] dias del mes de
Abril de mil e quinientos e quarenta e
dos años. Yo el Rey. Yo el Licenciado
Polanco

Sentencia en contra de Ruy Gonçalez del
Marmol con el Maestrazgo